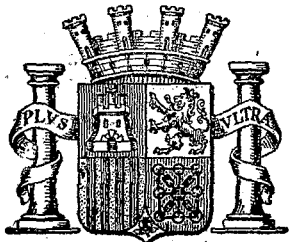


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

Cortes Constituyentes

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

Como Presidente de las Cortes Constituyentes, y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado y sancionado lo siguiente:

ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANÍA, Y REPRESENTADA POR LAS CORTES CONSTITUYENTES, DECRETA Y SANCIONA ESTA CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo 1.º España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de Municipios y regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 3.º El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Art. 5.º La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Art. 6.º España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Art. 7.º El Estado español acatará las normas universales del Derecho in-

ternacional, incorporándolas a su Derecho positivo.

TITULO I

Organización nacional.

Art. 8.º El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Art. 9.º Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Art. 10. Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político-administrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Art. 11. Si una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí en su totalidad o parcialmente las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de

que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí. Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Art. 12. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de los Ayuntamientos, o, cuando menos, aquéllos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente título y no contengan en caso alguno preceptos contrarios a la Constitución y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al Poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Art. 13. En ningún caso se admite la federación de regiones autónomas.

Art. 14. Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.ª Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.ª Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

3.ª Representación diplomática y consular, y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz; régimen de colonias y protectorado y toda clase de relaciones internacionales.

4.ª Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.ª Pesca marítima.

6.^a Deuda del Estado.

7.^a Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.

8.^a Régimen arancelario, Tratados de comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.^a Abandamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan los Poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.

16. Policía de fronteras, emigración, inmigración y extranjería.

17. Hacienda general del Estado.

18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Art. 15. Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.^a Legislación penal, social, mercantil y procesal; y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento, y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

2.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3.^a Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.^a Pesas y medidas.

5.^a Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

6.^a Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.

7.^a Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

8.^a Régimen de seguros generales y sociales.

9.^a Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de Prensa. Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación, la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Art. 16. En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Art. 17. En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Art. 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Art. 19. El Estado podrá fijar por medio de una ley aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente por ley o por ordenanza.

Art. 20. Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este título.

El Gobierno de la República podrá dictar reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Art. 21. El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Art. 22. Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TÍTULO II

Nacionalidad.

Art. 23. Son españoles:

1.^o Los nacidos dentro o fuera de

España, de padre o madre españoles.

2.^o Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3.^o Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.^o Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español, conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes, de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Art. 24. La calidad de español se pierde:

1.^o Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.^o Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva, y mediante los requisitos y trámites que, fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los españoles.

CAPÍTULO PRIMERO

Garantías individuales y políticas.

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados

y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.ª Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.ª Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privados.

4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.ª Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Art. 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 28. Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Art. 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo y los agentes y funcionarios que las ejecuten con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad

de prestar fianza ni caución de ningún género.

Art. 30. El Estado no podrá suscribir ningún convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticos o sociales.

Art. 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional, y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos, a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido, y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Art. 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos de difusión sin sujetarse a la prensa, impongan las leyes.

Art. 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Art. 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 36. Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Art. 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Art. 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Art. 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana,

conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Art. 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Art. 41. Los nombramientos, excepciones y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulnere los derechos de los funcionarios.

Art. 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno no deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria, se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación permanente en su caso.

Durante la suspensión, regirá para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPITULO II

Familia, economía y cultura.

Art. 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los conyugues con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la Declaración de Ginebra, o tabla de los derechos del niño.

Art. 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos, la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común, pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y Empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Art. 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y

gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las Empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Art. 47. La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, Cooperativas de producción y consumo, Cajas de previsión, Escuelas prácticas de Agricultura y Granjas de Experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Art. 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial, son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica; hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Art. 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos, aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de Centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Art. 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio

de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TITULO IV

Las Cortes

Art. 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Art. 52. El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal igual, directo y secreto.

Art. 53. Serán elegibles para diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los diputados serán reelegibles indefinidamente.

Art. 54. La ley determinará los casos de incompatibilidad de los diputados, así como su retribución.

Art. 55. Los diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 56. Los diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está

reunido, o la Diputación permanente, cuando las sesiones estuviesen suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación permanente se entenderán revocados si, reunido el Congreso, no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Art. 57. El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su reglamento de régimen interior.

Art. 58. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de febrero y octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Art. 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como poder legítimo del Estado desde el momento en que el Presidente no hubiese cumplido, dentro del plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Art. 60. El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 61. El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse en esta forma aumento alguno de gastos.

Art. 62. El Congreso designará de su seno una Diputación permanente de Cortes, compuesta como máximo de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por presidente el que lo sea del Congreso, y entenderá:

1.º De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el artículo 42.

2.º De los casos a que se refiere el artículo 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.

3.º De lo concerniente a la detención y procesamiento de los diputados.

4.º De las demás materias en que el reglamento de la Cámara le diere atribución.

Art. 63. El presidente del Consejo y los ministros tendrán voz en el

Congreso, aunque no sean diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Art. 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o algunos de sus ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto en forma motivada y por escrito, con la firma de 50 diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el ministro cuando el voto de censura no fuese aprobado por la mayoría absoluta de los diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Art. 65. Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Art. 66. El pueblo podrá atraer a su decisión, mediante «referendum», las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida por lo menos el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del «referendum» y de la iniciativa popular.

TÍTULO V

Presidencia de la República.

Art. 67. El presidente de la República es el jefe del Estado y representa a la nación.

La ley determinará su dotación

y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

Art. 68. El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Art. 69. Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 70. No podrán ser elegibles ni tampoco propuesto para candidaturas:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

Art. 71. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Art. 72. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Art. 73. La elección de nuevo presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Art. 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso, será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el artículo 68, y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Art. 75. El presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren, de modo explícito, su confianza.

Art. 76. Corresponde también presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública, o individualmente para los ciudadanos españoles, y en general todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la Organización Internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año, y, en caso de circunstancias excepcionales, de diez y ocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada para su registro a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España también deberán ser registrados en la Sociedad de Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

Art. 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de Guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley

para firmar la declaración de Guerra.

Art. 78. El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Art. 79. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Art. 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Art. 81. El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el artículo 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Por decreto motivado.

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Art. 82. El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato. La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios, en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes, decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de estas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

Art. 83. El Presidente promulga

rá las leyes sancionadas por el Congreso dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieran a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Art. 84. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los ministros que refrenden actos o mandatos del presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil, y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Art. 85. El presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto, y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TÍTULO VI

Gobierno.

Art. 86. El presidente del Consejo y los ministros constituyen el Gobierno.

Art. 87. El presidente del Consejo de ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos Ministeriales.

Art. 88. El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más ministros sin cartera.

Art. 89. Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones no podrán desempeñar profesión alguna ni intervenir direc-

ta o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna Empresa ni Asociación privada.

Art. 90. Corresponde al Consejo de ministros principalmente elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento, dictar decretos, ejercer la potestad reglamentaria y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Art. 91. Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente, de la política del Gobierno, e individualmente, de su propia gestión ministerial.

Art. 92. El Presidente del Consejo y los ministros son también, individualmente, responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías constitucionales en la forma que la ley determine.

Art. 93. Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo Consultivo Supremo de la República en asuntos de gobierno y administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TITULO VII

Justicia.

Art. 94. La Justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Art. 95. La administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuera alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Art. 96. El Presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de Presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Art. 97. El Presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al ministro y a la Comisión parlamentaria de Justicia leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al ministro, de acuerdo con la Sala de Gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El Presidente del Tribunal Supremo y el fiscal general de la República estarán agregados de modo permanente, con voz y voto a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Art. 98. Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Art. 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo, con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías constitucionales.

Art. 100. Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías constitucionales.

Art. 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Art. 102. Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales, a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Art. 103. El pueblo participará en la administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Art. 104. El ministerio fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo, y tendrá las mismas garantías de independencia que la administración de Justicia.

Art. 105. La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Art. 106. Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TITULO VIII

Hacienda pública.

Art. 107. La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación, a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas en la primera quincena de octubre de cada año el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Art. 108. Las Cortes no podrán presentar enmiendas sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 109. Para cada año económico no podrá haber sino un solo presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente, y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiese incurrido.

Art. 110. El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá para su vigencia la promulgación del jefe del Estado.

Art. 111. El Presupuesto fijará la deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico, y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Art. 112. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo

nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Art. 113. El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Art. 114. Los créditos consignados en el estado de gastos, representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

a) Guerra o evitación de la misma.

b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.

c) Calamidades públicas.

d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Art. 115. Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor; pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del Presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas ordenadas en las leyes.

Art. 116. La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Art. 117. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Art. 118. La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto, y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Art. 119. Toda ley que instituya alguna Caja de amortización se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.

Segunda. Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.

Tercera. Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe.

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del ministro de Hacienda. Las cuentas se cometerán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Art. 120. El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías constitucionales.

TITULO IX

Garantías y reforma de la Constitución

Art. 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

b) El recurso de amparo de garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas los de éstas entre sí.

d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.

e) La responsabilidad criminal del jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los ministros.

f) La responsabilidad criminal del Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República.

Art. 122. Compondrán este Tribunal:

Un Presidente, designado por el Parlamento, sea o no diputado.

El Presidente del alto Cuerpo Consultivo de la República a que se refiere el artículo 93.

El Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electiva-

mente por todos los Colegios de Abogados de la República.

Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Art. 123. Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías constitucionales.

Primero. El ministerio fiscal.

Segundo. Los jueces y Tribunales en el caso del art. 100.

Tercero. El Gobierno de la República.

Cuarto. Las regiones españolas.

Quinto. Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Art. 124. Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el artículo 121.

Art. 125. La Constitución podrá ser reformada:

a) A propuesta del Gobierno.

b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los diputados en el ejercicio del cargo durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso, y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las actuales Cortes constituyentes elegirán, en votación secreta, el primer Presidente de la República. Para su proclamación deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los diputados en el ejercicio del cargo.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votación, y será proclamado el que reúna mayor número de sufragios.

Segunda. La ley de 26 de agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fué encomendada; y la de 21 de octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.

Por tanto,

En representación de las Cortes constituyentes, mando a todos los

españoles, autoridades y particulares, que guarden y hagan guardar la presente Constitución, como norma fundamental de la República.

Palacio de las Cortes Constituyentes a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Julián Besteiro.

(De la *Gaceta* núm. 344.)

Las Cortes Constituyentes, en sesión celebrada en el día de hoy, y con arreglo a lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de la Constitución, sancionada y promulgada en el día de ayer, han elegido Presidente de la República al excelentísimo señor D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Palacio de las Cortes, diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Julián Besteiro.

(De la *Gaceta* núm. 345.)

ORDENES

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Presidencia

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno de la República se ha servido autorizar a todos los señores Ministros para que concedan permisos durante las próximas Pascuas de Navidad, desde el día 15 del corriente mes de diciembre hasta el 15 del próximo mes de enero, en el número y condiciones que a juicio de aquéllos consideren conciliables con las atenciones del servicio y circunstancias y concepto del personal a sus órdenes; disposición general que comprende, asimismo, a las clases militares y navales de segunda y primera categoría, debiendo dictarse por los Ministerios de la Guerra y de Marina las instrucciones precisas para el régimen de haberes y devengos que ha de aplicarse a los que disfruten estos permisos.

De orden presidencial lo digo a Vuecencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Ministro de...

(De la *Gaceta* núm. 346.)

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad concedida en el párrafo segundo del artículo quinto del decreto de 2 de octubre último, que ha creado en esa Dirección general el Registro de Importaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan exceptuadas del requisito de inscripciones en el Registro de Importaciones:

A) Las mercancías que se importen por los registros de los puertos francos de Ceuta y Melilla.

B) Los petróleos y sus derivados. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de diciembre de 1931.

P. D.
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

(De la *Gaceta* núm. 344.)

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado al concurso para guardias de Caballería del Cuerpo de Seguridad, anunciado por orden de 16 de octubre último (*Gaceta* del 21), individuos que en el Ejército hayan prestado el servicio como trompetas, indudablemente por no alcanzar éstos la estatuta exigida en dicho concurso,

El excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer se rebaje la estatuta a 1,600 metros para aquellos individuos que habiendo servido en el Ejército como trompetas, deseen pasar a prestar sus servicios al Cuerpo de Seguridad, debiendo reunir además todas las condiciones exigidas en las instrucciones que se acompañan al referido concurso.

Los aprobados no podrán exceder de ocho, colocándolos por el orden de puntuación que obtengan en el examen, ingresando los que tengan vacante, al finalizar los ejercicios, quedando los restantes como aspirantes para ocupar las que se produzcan en lo sucesivo.

Las instancias, documentadas como se dispone en la regla sexta de dichas instrucciones, deberán encontrarse en esa Dirección antes del 31 del mes actual.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

(De la *Gaceta* núm. 344.)

Subsecretaría

Ministerio de la Guerra

Sección de Personal

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida por V. E. a este Ministerio, por la que el cabo del Cuerpo, Guillermo Molina Fernández, solicita se le conceda para todos los efectos el tiempo comprendido entre su baja en el Ejército y la fecha de su ingreso en Inválidos, así como también el percibo de los haberes correspondientes a este lapso de tiempo, he resuelto desestimar la pe-

tición del recurrente en lo que respecta al abono de los haberes solicitados, correspondiendo a V. E., según orden circular de 15 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 161), el del tiempo comprendido entre la baja e ingreso en ese Cuerpo del citado individuo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio en 7 de abril del corriente año, por la que el soldado de ese Cuerpo, Manuel Javier Español, solicita se le conceda para todos los efectos el tiempo comprendido entre su baja en el Ejército y la fecha de su ingreso en Inválidos, así como también el percibo de los haberes correspondientes a este lapso de tiempo, he resuelto desestimar la petición del recurrente en lo que respecta al abono de los haberes solicitados, correspondiendo a V. E., según orden circular de 15 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 161), el del tiempo comprendido entre la baja e ingreso en el Cuerpo del citado individuo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares

Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida por V. E. a este Ministerio, por la que el soldado de ese Cuerpo, Ramón Fabian Lacumbre, solicita se le conceda para todos los efectos el tiempo comprendido entre su baja en el Ejército y la fecha de su ingreso en Inválidos, así como también el percibo de los haberes correspondientes a este lapso de tiempo, he resuelto desestimar la petición del recurrente en lo que respecta al abono de los haberes solicitados, correspondiendo a V. E., según orden circular de 15 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 161) el del tiempo comprendido entre la baja e ingreso en el Cuerpo del citado individuo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar la siguiente propuesta extraordinaria de destinos en virtud de la cual los jefes y oficiales de INGENIEROS en ella comprendidos, pasarán a desempeñar los destinos o a las situaciones que se ex-

presan. Tanto los que cesan en las Jefaturas de Tropas y Servicios de Ingenieros como en las Comandancias de Obras y Fortificación, tendrán, durante doce meses, derecho preferente para ocupar la primera vacante que exista o se produzca en los Cuerpos y Servicios de la guarnición de que salen, debiendo, al efecto, cursar, desde luego y con toda urgencia, la correspondiente papeleta. Asimismo queda anulado el anuncio de las vacantes de capitanes publicadas en el DIARIO OFICIAL núm. 273 de fecha 4 del actual, y no se cubrirán de dichas vacantes nada más que las que se insertan a continuación de esta propuesta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandantes.

D. Antonio Navarro Serrano, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la tercera división, a la Jefatura de Tropas y Comandancia de Obras y Fortificación de la tercera división. (Forzoso.)

D. Francisco Oliver Riedel, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la tercera división, a la Comandancia de Obras y Fortificación de la Base Naval de Cartagena. (F.)

D. José Auz Auz, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la octava división, a la Jefatura de Tropas y Comandancia de Obras y Fortificación de la octava división. (F.)

D. Pedro Fauquie Lozano, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la quinta división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 5. (F.)

D. José Durán Salgado, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la primera división, a disponible forzoso en la misma.

D. Ernesto Carratalá Cernuda, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la primera división, a disponible forzoso en la misma.

D. Tomás Estévez Muñoz, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la primera división, al batallón de Zapadores Minadores número 6. (F.)

D. Antonio Escofet Alonso, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la segunda división, a disponible forzoso en la misma.

D. Federico Tenllado Gallego, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda división, a disponible forzoso en la misma.

D. Lorenzo Insausti Martínez, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la sexta división, a disponible forzoso en la misma.

Capitanes.

D. Angel Sevillano Cousillas, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la

segunda división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 2. (F.)

D. Alfonso Ortí Meléndez-Valdés, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda división, al batallón de Zapadores Minadores número 2. (F.)

D. Pedro de Lamo Peris, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la tercera división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 3. (F.)

D. Manuel Vaicárcel Gallegos, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la cuarta división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 4. (F.)

D. Luis Simarro Puig, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la cuarta división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 4. (F.)

D. Antonio Sarmiento León-Troyano, de la Jefatura de Tropas y Servicios de la quinta división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 5. (F.)

D. Antonio Olive Magarolas, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la quinta división, al batallón de Zapadores Minadores número 5. (F.)

D. Manuel Alcayde Alcayde, del Estado Mayor de la segunda división (asuntos varios), al batallón de Zapadores Minadores núm. 2, en comisión y sin dejar su destino de plantilla. (Forzoso.)

D. Enrique Jiménez Ruesga, del Estado Mayor de la quinta división (asuntos varios), al batallón de Zapadores Minadores núm. 5, en comisión y sin dejar su destino de plantilla. (F.)

D. Germán González-Tánago y Obregón, de la Comandancia de obras y fortificación de la primera división, al batallón de Zapadores Minadores número 7. (F.)

D. Manuel Arias Paz, de la Comandancia de obras y fortificación de la primera división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 6. (F.)

D. Joaquín Hernández Barraca, de la Comandancia de obras y fortificación de la primera división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 8. (F.)

D. Hermengildo Herreros Fernández, de la Jefatura de tropas y servicios de la sexta división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 6. (F.)

D. Miguel Cadena Iraizoz, de la Comandancia de obras y fortificación de la sexta división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 6. (F.)

D. Antonio Fernández Jiménez, de la Jefatura de tropas y servicios de la séptima división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 7. (F.)

D. Celestino López Pardo, de la Jefatura de tropas y servicios de la octava división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 8. (F.)

D. Alejandro Pardo Gayoso, de la Comandancia de obras y fortificación de la octava división, al batallón de Zapadores Minadores núm. 8. (F.)

Vacantes de capitán para cubrir en la propuesta de destinos del corriente mes.

Regimiento de Transmisiones, dos.
Regimiento de Aerostación, una.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 1, una.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 2, dos.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 3, una.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 4, una.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 5, cuatro.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 6, cuatro.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 7, tres.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 8, cuatro.

Batallón de Pontoneros, tres.

Grupo mixto núm. 1, una.

Grupo mixto núm. 2, tres.

Grupo mixto núm. 3, tres.

Grupo para la división de Caballería y brigadas de Montaña, una.

Comandancia de Ingenieros de Marruecos, una.

Agrupación de Radiotelegrafía y Automovilismo de África, una.

Batallón de Ingenieros de Melilla, una.

Batallón de Ingenieros de Tetuán, una.

Comandancia de Canarias, una.

Madrid, 12 de diciembre de 1931.—Azaña.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 8 de octubre último (DIARIO OFICIAL núm. 227) para proveer una vacante de capitán de INFANTERÍA Juez permanente de causas en el Territorio del Rif, he tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo y Arma, D. Esteban Gilaberte Ara, en situación de disponible forzoso en la primera división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señores General de la primera división orgánica y Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el teniente de INTENDENCIA, con destino en la cuarta Comandancia, segundo Grupo, D. Ramón Martínez Zárate, sobre mejor derecho a ocupar la vacante de la Sección de Tropa de la Base Naval de El Ferrol, anunciada por orden circular de 10 de octubre último (D. O. núm. 228) y adjudicada por orden de 29 del mismo mes (D. O. núm. 243), al del mismo empleo y Cuerpo D. Octavio Fernández Herrero, por ser el más antiguo de los que la tenían solicitada, y teniendo en cuenta que al recurrente no le era de aplicación la orden circular de 12 de agosto últi-

mo (D. O. núm. 179), toda vez que no ocupaba destino de plantilla en aquella plaza, he tenido por conveniente desestimarla por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor General de la octava división orgánica.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el destino al Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de INGENIEROS que se asigna en la orden circular de esta fecha (D. O. número 270) al suboficial de Ingenieros D. José María Basanta Bermejo, quede sin efecto, y se confirma el que tenía en el batallón de Tetuán.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1931.

Azaña

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de Complemento de INFANTERÍA D. José Cano Gutiérrez, afecto al regimiento núm. 7, en súplica de que se le destine al número 17 de dicha Arma; teniendo en cuenta lo resuelto para el alférez de Complemento, D. Amadeo García Ayala por orden manuscrita de 12 de diciembre de 1926, he tenido a bien disponer que dicho sargento cause baja por fin del corriente mes en el regimiento número 7 y alta en el 17.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor General de la tercera división orgánica.

DISTINTIVOS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente médico, con destino en las Intervenciones Militares de Yebala Oriental (Tetuán), D. Guillermo Hinojar Escudero, en súplica de que se le conceda el distintivo de dichas fuerzas, he resuelto conceder dicho distintivo al oficial de referencia, por hallarse comprendido en la orden circular de 18 de junio de 1930 (D. O. número 136).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de OFICINAS MILITARES, con destino en el Centro de Movilización y Reserva núm. 14, D. Ezequiel Pardo Villar, en súplica de que se le conceda el distintivo de las tropas de Policía Indígena, he resuelto conceder dicho distintivo al oficial de referencia, por hallarse comprendido en la orden circular de 18 de junio de 1930 (D. O. núm. 136).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor...

EMPLEOS HONORIFICOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el segundo teniente de INFANTERÍA (E. R.) retirado por Guerra, capitán honorífico D. Agustín Luque Jiménez, en súplica de que se le conceda el empleo de comandante honorífico; teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden circular de 30 de abril de 1926 (D. O. núm. 100), he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor General de la segunda división orgánica.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de ARTILLERÍA D. Ignacio Moyano Araiztegui, alumno de la Escuela Superior de Guerra y en comisión en el Grupo de Información del Arma núm. 1, he tenido a bien concederle quince días de licencia por asuntos propios para París (Francia), con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo cumplimentar el interesado lo que previenen las circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre últimos (D. O. núms. 104, 145 y 205, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Interventor general de Guerra y General Director de la Escuela Superior de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente médico, con destino en las Intervenciones y Fuerzas Jalifanas de la región de Yebala Occidental (Larache), D. José Aparicio

de Santiago, he tenido a bien concederle quince días de licencia por asuntos propios para París y Burdeos (Francia), con arreglo a cuanto determinan las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo tener presente el interesado lo dispuesto en las órdenes de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre últimos (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente médico, con destino en las INTERVENCIONES MILITARES del Rif, D. Zacarías Mínguez Biel, he tenido a bien concederle veinte días de licencia por asuntos propios para París (Francia) y Leyden (Holanda), con arreglo a cuanto determinan las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo tener presente el interesado lo dispuesto en las órdenes de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre último (D. O. núms. 104, 105 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de Complemento de INFANTERÍA D. Enrique Grenouillou Ainsua, afecto al Centro de movilización núm. 1, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo; teniendo en cuenta que dicho oficial pidió su separación por no convenir a sus intereses particulares permanecer en el servicio activo, he resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

Azaña

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de Complemento de INFANTERÍA, don Julián Muntaná Roca, afecto al re-

gimiento de Infantería núm. 25, en súplica de serlo al de la misma Arma núm. 10; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo cuarto de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489), he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al teniente coronel de ESTADO MAYOR, D. José Martín Prat, la placa de la referida Orden, con la antigüedad de 29 de julio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder a los jefes y oficiales del Arma de INFANTERÍA comprendidos en la siguiente relación, que empieza con D. Cecilio Arias Fariñas y termina con D. Francisco Martín Segarda, las condecoraciones de la expresada Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Placa.

Teniente coronel, D. Cecilio Arias Fariñas, con antigüedad de 29 de junio de 1931. Cursó la documentación el regimiento de Infantería núm. 29.

Comandante, D. Adriano Pino Sáiz, con antigüedad de 16 de septiembre de 1931. Cursó la documentación la Caja recluta de Madrid.

Comandante, D. Rafael Laa Rute, con la antigüedad de 17 de agosto de 1931. Cursó la documentación la segunda división orgánica.

Comandante, D. Enrique López Li-

nás, con antigüedad de 23 de agosto de 1931. Cursó la documentación la primera división orgánica.

Comandante, retirado, D. Manuel La Torre Roca, con la antigüedad de 11 de septiembre de 1931. Cursó la documentación el Ministerio de la Guerra.

Comandante, D. Gonzalo Rodríguez Romeo, con antigüedad de 13 de septiembre de 1931. Cursó la documentación la tercera división orgánica.

Capitán, D. Julio Florenza Berenguer, con antigüedad de 28 de junio de 1931. Cursó la documentación la Zona de Lérida.

Capitán, D. Francisco López Rodríguez, con antigüedad de 28 de junio de 1931. Cursó la documentación el Centro de Movilización núm. 4.

Cruz.

Comandante, D. Antonio Alcubilla Pérez, con antigüedad de 16 de julio de 1931. Cursó la documentación Cazadores núm. 12.

Comandante, D. José Maza Saavedra, con antigüedad de 6 de agosto de 1931. Cursó la documentación el Tribunal Supremo.

Capitán, D. Manuel Astillero García, con antigüedad de 6 de febrero de 1931. Cursó la documentación Carros de Combate núm. 1.

Capitán, retirado, D. Guillermo Villalonga Pons, con antigüedad de 15 de septiembre de 1931. Cursó la documentación la Comandancia Militar de Baleares.

Teniente, D. Emilio Muñoz Martín, con antigüedad de 28 de marzo de 1931. Cursó la documentación la Caja recluta de Madrid.

Teniente, D. Francisco Martín Segarda, con antigüedad de 21 de julio de 1931. Cursó la documentación el regimiento Infantería núm. 1.

Madrid, 10 de diciembre de 1931.—
Azaña.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al comandante de ARTILLERÍA retirado en Madrid, D. Ildefonso Muñoz Cobo y Esteban, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 10 de agosto último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al comandante de la GUARDIA CIVIL D. Jaime Obrador Casasnovas la placa de la referida

Orden, con la antigüedad de 15 de agosto último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al capitán de la GUARDIA CIVIL, D. Angel Molina Galano, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 27 de julio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al capitán de CARABINEROS D. Mariano Trucharte Samper, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 29 de agosto de 1930.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Director general de Carabineros.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al capitán Maquinista de la Armada D. Eduardo Fernández Solmo, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 13 de junio de 1930.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al teniente de INFANTERIA D. José Guerrero Gándara, retirado en las Palmas, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 24 de junio de 1928.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Comandante Militar de Canarias.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al teniente de ARTILLERIA, retirado en Barcelona, D. Manuel Jordán Franco, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 25 de mayo último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al teniente de ARTILLERIA, retirado en Granada, don Antonio Pérez Sáez, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 30 de septiembre de 1930.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al teniente de INGENIEROS, retirado en Almería, don Manuel Navarro Reina, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 8 de agosto de 1930.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al teniente de la GUARDIA CIVIL D. Juan Prufionosa Marzal, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 8 de septiembre último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al teniente de la GUARDIA CIVIL D. José Marban González, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 7 de julio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al alférez de CARABINEROS D. José Piris Fernández la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 7 de junio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Director general de Carabineros.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los suboficiales de complemento de INFANTERIA, don Vicente Herrero Badía y D. Juan Bautista Jimeno Climent, en súplica de que se les conceda efectuar las prácticas reglamentarias en uno de los Cuerpos de guarnición en Valencia; teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo que señalaba la orden circular de 24 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 216), sin que los interesados lo hubieran solicitado, he resuelto desestimar sus peticiones por carecer de derecho a lo que solicitan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder a los tenientes de INTENDENCIA que figuran en la siguiente relación, los premios de efectividad que se indican y a partir de la fecha que se señalan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 29 de junio 1918 (C. L. núm. 169), y circulares de 24 de junio de 1928 y 4 de septiembre último (D. O. números 140 y 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

1.000 pesetas anuales por llevar diez años de oficial, a partir de primero del actual.

Tenientes.

D. Carlos Corbacho Zubaleta, de la primera Inspección general de Intendencia.

D. Juan Sanz Hans, de la primera Inspección general de Intendencia.

D. Florencio Arrauz Fernández, de la primera Inspección general de Intendencia.

D. Narciso Campos Turmo, de la primera Inspección general de Intendencia.

D. Cayetano Ruiz Cuadrós, de la primera Inspección general de Intendencia.

D. Aureliano Parejo García, de la primera Inspección general de Intendencia.

D. Luis de Santiago Sánchez, de la primera Inspección general de Intendencia.

500 pesetas anuales por llevar cinco años de antigüedad en su empleo y a partir de primero de octubre último.

Teniente coronel.

D. Antonio Camacho Benítez, disponible en Melilla.

Madrid, 10 de diciembre de 1931.
Azaña.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 31 de octubre último, he tenido a bien conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12,50 pesetas, vitalicia, al cabo que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán 1, Mohamed Ben Chargui Chauia, herido por el enemigo en la toma de Xauen el día 25 de diciembre de 1920, invirtiendo más de 40 hospitalidades en la curación de su herida, y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Francisca Cifré Cifré, residente en Inca, calle de Dureta núm. 40; teniendo en cuenta que con la documentación aportada se comprueba que la recurrente es madre del soldado que fué de Aviación militar Miguel Esteva Cifré, muerto en accidente de aviación en el aeródromo de Nador (Marruecos), he tenido a bien concederle la medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, como comprendida en el artículo primero del decreto de 17 de mayo de 1927 (C. L. número 230), con las características señaladas en la orden de 2 de agosto siguiente (C. L. núm. 329).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 31 de octubre último, he tenido a bien conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12,50 pesetas, vitalicia, al soldado que fué del Grupo de Fuerzas Re-

gulares Indígenas de Tetuán 1, Mohamed Ben Haddu Arratobi, por haber sido herido por el enemigo en Gorgues el día 6 de marzo de 1926, invirtiendo más de 40 hospitalidades en la curación de su herida, y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 2 de noviembre próximo pasado, he tenido a bien conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12,50 pesetas, vitalicia, al askari núm. 122, que fué de la Mehalla Jalifiana de Tetuán 1, Mohamed Ben Mohamed Hayani, herido por el enemigo en M'Ter el día 3 de marzo de 1924, invirtiendo más de 40 hospitalidades en la curación de su herida, y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 11 de septiembre último, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, he tenido a bien conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12,50 pesetas, vitalicia, al hoy enfermero, con destino en las Intervenciones y Fuerzas Jalifianas de la región de Yebala oriental (Tetuán), Hamed Ben Aomar Tanyavi, número 546, por haber sido herido por el enemigo en Regaia el 2 de enero de 1925, perteneciendo como Mauni con el núm. 83, a la disuelta harka de «Castellón», invirtiendo 352 días en la curación de sus heridas, y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), los 50, 52 y 63 del reglamento de recom-

pensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), y la orden circular de 17 de marzo de 1923 (C. L. núm. 106).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 3 de noviembre próximo pasado, he tenido a bien conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12,50 pesetas temporal (cinco años), al soldado que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán 1, Mohamed Ben Tahar Sarguini, herido por el enemigo en Gorgues, el día 12 de junio de 1925, invirtiendo 25 hospitalidades en la curación de su herida y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

VUELTAS AL SERVICIO

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el capitán y teniente médicos del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, en situación de supernumerario sin sueldo, que se relacionan a continuación, sean llamados al servicio activo, quedando autorizados para formular papeletas solicitando los destinos anunciados en el mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Capitán médico.

D. Gabriel Tera Arias, en la primera división orgánica.

Tenientes médicos.

D. Miguel Arévalo Agapito, en la primera división orgánica.

D. Daniel Ortega Lechuga, en la misma.
Madrid, 12 de diciembre de 1931.
Azaña.

Sección de Instrucción y Reclutamiento

CURSOS DE GIMNASIA

Circular. Excmo. Sr.: Vista la acta de concepción de la Junta Facultativa de la Escuela Central de Gimnasia del pasado mes de noviembre, he dispuesto causen baja en los cursos a que actualmente asistían como alumnos de dicho Centro, los oficiales y sargentos que a continuación se relacionan, como comprendidos en el párrafo tercero de la base séptima de la orden circular de 23 de abril de 1920 (C. L. núm. 189), modificada, y para cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 26 de mayo de 1924 (D. O. núm. 120), en el penúltimo párrafo del apartado c) del capítulo tercero, debiendo ser pasaportados para sus respectivos destinos de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Oficiales.

Teniente de Infantería, D. Enrique Oset Casado, del batallón de Montaña núm. 1.

Teniente de Infantería, D. Eugenio Carbonell Reig, del Regimiento de Infantería núm. 4.

Teniente de Ingenieros, D. Pascual Cervera Sicre, del batallón de Zapadores Minadores núm. 1.

Sargentos..

Lorenzo Mallén García, del regimiento de Infantería núm. 4.

Alberto Hernández Suárez, del regimiento de Infantería núm. 1.

Madrid, 10 de diciembre de 1931.—Azaña.

CURSO DE OBSERVADORES AEROSTEROS

Circular. Excmo. Sr.: Será considerado válido, a los efectos del apartado b) del artículo 13 del vigente Reglamento orgánico de Aeronáutica Militar, aprobado por decreto del 13 de julio de 1926 (C. L. número 251), el curso de observadores aerosteros, convocado en orden circular del 12 de septiembre del corriente año (D. O. núm. 206), y al que han asistido los jefes y oficiales que a continuación se relacionan.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1931

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Profesores.

Inspector, coronel de Ingenieros, D. Celestino García Antúnez.

Director, teniente coronel de Ingenieros, D. Joaquín de la Llave y Sierra.

Profesor, comandante de Estado Mayor, D. Enrique Ruiz Fornells-Ruiz.

Profesor, capitán de Ingenieros, D. Pompeyo García Vallejo.

Profesor, capitán de Artillería, don Alejandro Sirvent Dargent.

Profesor eventual, comandante de Ingenieros, D. Félix Martínez Sanz.

Profesor eventual, teniente de Ingenieros, D. José Solbes Soler.

Capitán de la Unidad, D. Antonio Prados Peña.

Teniente de la Unidad, D. Félix Arroyo García.

Alumnos.

Alumno, comandante de Estado Mayor, D. Andrés Rivera de la Portilla.

Alumno, comandante de Estado Mayor, D. Arturo del Agua Güell.

Alumno, comandante de Infantería, D. Valerio Camino Peral.

Alumno, capitán de Infantería, D. Antonio Urzáiz Guzmán.

Alumno, capitán de Artillería, don Federico Castaño López.

Alumno, capitán de Ingenieros, don Federico Besga Uranga.

Madrid, 9 de diciembre de 1931.
Azaña.

Ordenación de Pagos y Contabilidad

DIETAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con escrito de 21 de noviembre anterior, promovida por el General Jefe de la Escuela Central de Tiro, D. Eliseo Lóriga y Parra, en súplica de aprobación de dietas, desde el día 12 al 19 del mes de mayo último; en la comisión por él desempeñada con motivo de los sucesos acaecidos en esta Capital en dicha fecha y encontrándose justificados los motivos por los cuales no fué incluido en relación oportunamente, he tenido a bien acceder a lo solicitado, como comprendido en las órdenes circulares de 7 de enero de 1919 y 18 del citado mayo (D. O. núms. 6 y 110, respectivamente), debiendo verificarse la reclamación en la forma reglamentaria y haciéndose constar no fué con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio, con escrito fecha 17 de octubre último, promovida por el comandante de INFANTERÍA, hoy retirado en Almería, don José Álvarez del Vayo y Caballero, en súplica de aprobación de cinco días de dietas devengadas en el mes de julio último por la comisión de entrega en Almería de la documentación y mobiliario de la disuelta Caja Recluta de Huercal-Overa, he tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de dietas, debiendo verificarse la reclamación por el Centro de Movilización y Reserva núm. 4.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio, con escrito de 21 de noviembre último, promovida por el comandante de ARTILLERÍA, hoy retirado, D. Luis Pérez de Guzmán y Sanjuán, en súplica de aprobación de dietas durante los días 12 al 19 del mes de mayo próximo pasado, en la comisión por él desempeñada como ayudante de campo del General Jefe de la Escuela Central de Tiro, con ocasión de los sucesos desarrollados en dicho mes en esta capital, he tenido a bien acceder a lo solicitado, en armonía con lo dispuesto en las órdenes circulares de 7 de enero de 1919 y 18 de mayo citado (D. O. números 6 y 110, respectivamente), verificándose la reclamación en la forma reglamentaria, por la Unidad a que en aquella fecha perteneciera el interesado y haciéndose constar no haberla efectuado con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio, con escrito de 19 de noviembre último, promovida por el comandante mayor del regimiento de Cazadores 5.º de Caballería, en súplica de aprobación de cuatro días de dietas durante el mes de junio próximo pasado, en la comisión desempeñada en la plaza de Palencia por el capitán, con destino en el mismo, D. Joaquín de Soto Montes, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fué incluido oportunamente en relación, he tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dis-

puesto en la orden circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 18 de noviembre último por el comandante mayor del regimiento de Infantería número 21, en súplica de aprobación de cuatro días de dietas durante el mes de junio próximo pasado en la comisión desempeñada en Cáceres por el capitán D. Gabriel Cebriá Torrent, y de dos días durante el de julio siguiente por la desempeñada en igual plaza por el sargento Leonardo González Sánchez, ambos con destino en dicho regimiento y destacados en Plasencia, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fueron incluidos oportunamente en relación, he tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio, con escrito de 19 de noviembre último, promovida por el capitán secretario de los Servicios de Intendencia de esa División, en súplica de aprobación de dos días de dietas durante el mes de septiembre próximo pasado, en la comisión desempeñada en la plaza de Albacete por el teniente D. Vicente Mas Desbertrand, y de tres días durante el mes de agosto del corriente año y treinta del de septiembre siguiente en la desempeñada en Archena por el de igual empleo, D. José Salazar Llorens, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fueron incluidos a su debido tiempo en relación, he tenido a bien acceder a lo solicitado, en cumplimiento de lo dispuesto por orden circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio, con escrito de 23 de noviembre último, promovida por el teniente de INGENIEROS, con destino en el regimiento de Transmisiones, D. Domingo Gallego Velasco, en súplica de aprobación de diez y ocho días de dietas durante el mes de julio anterior en la comisión desempeñada en las plazas de Barcelona y San Sebastián y aclarándose en la misma que fué con ocasión de viajes relativos al Servicio Colombófilo Militar, he tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando rectificada en este sentido la orden circular de 15 de septiembre del corriente año (D. O. número 208), por la que se exceptuaba de la referida comisión al teniente que por error figuraba con el nombre de D. Domingo Gallego Ramos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con escrito de 24 de noviembre último, promovida por el sargento de Ingenieros José Miguel Pueyo Royo, con destino en el regimiento de Transmisiones, en súplica de aprobación de seis días de dietas durante el mes de julio anterior por la Comisión desempeñada en la plaza de San Sebastián, y aclarándose en la misma que fué con ocasión de viajes relativos al Servicio Colombófilo Militar, he tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando rectificada en este sentido la orden circular de 15 de septiembre del corriente año (D. O. núm. 208), por la que se exceptuaba la referida comisión al sargento que por error figuraba con el nombre de Miguel Pliego.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Intervención General Militar

JUNTAS

Circular. Excmo. Sr.: Como continuación a la orden circular de 26 de noviembre próximo pasado (DIARIO OFICIAL núm. 268), por la que se anuncia concurso para cubrir veinte plazas de aspirantes a oficial primero del Cuerpo de INTERVENCIÓN MILITAR, y en cumplimiento de lo establecido en la base segunda de dicha disposición, he

tenido a bien designar al personal que se relaciona a continuación, para formar parte de la Junta que, presidida por el subsecretario de este Ministerio, ha de resolver el expresado concurso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Vicepresidente.

Coronel de Infantería, jefe de la Sección de Instrucción y reclutamiento, D. Manuel de Llanos y Torriglia.

Vocales.

Comisario de Guerra de primera clase, D. Luis de Luque Centaño.
Comisario de Guerra de segunda clase, D. Gabriel Alférez Maruri.

Secretario.

Oficial primero de Intervención Militar, D. Gregorio Martínez Planchuelo.

Madrid, 7 de diciembre de 1931.
Azaña.

Estado Mayor Central

Comisión de Táctica.

REGLAMENTOS

Circular. Excmo. Sr.: Las recientes transformaciones en la organización del Ejército, y el cambio de denominación de los organismos centrales, requiere sea modificado, poniéndolo al día, el reglamento de la Comisión de Táctica. La disminución de unidades, por otro lado, y la aplicación de las leyes de retiro a las que se han acogido numerosos jefes y oficiales, que componían la Comisión, exige, también, renovar el personal de ella. En su consecuencia, he tenido a bien disponer que el reglamento para el régimen de dicha Comisión Táctica, quede redactado como a continuación se consigna y formada por el personal que igualmente al final se relaciona.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Nota. El reglamento a que se refiere la anterior orden, se publicará en la Colección Legislativa.

RELACION QUE SE CITA

Presidente.

Excmo. Sr. General de brigada, D. Carlos Masquelet Lacaci, segundo jefe del Estado Mayor Central.

Vicepresidente.

Coronel de Caballería, D. Eduardo Agustín Ortega, director de la Escuela de Equitación Militar.

Vocales adjuntos.

Coronel de Infantería, D. Manuel Llanos Torreglia, jefe de la Sección de Instrucción y Reclutamiento.

Coronel de Estado Mayor, D. José Rodríguez Ramírez, jefe de la Sección de Operaciones y Doctrina militar del Estado Mayor Central.

Secretario general.

Teniente coronel de Infantería, D. Antonio Adrados Semper, jefe de la Secretaría del Estado Mayor Central.

Ponencia de Infantería.

Coronel, D. Carlos Leret Ubeda, del regimiento núm. 1.

Teniente coronel, D. Valentín González Celaya, de la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro.

Teniente coronel, D. Emilio González y Pérez Villamil, de la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro.

Comandante, D. José Soto del Rey, de la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro.

Comandante, D. Angel López Guerrero-Miranda, disponible en la primera división.

Capitán, D. Luis Vargas Speyster, del regimiento núm. 31.

Ponencia de Caballería.

Coronel, D. Eduardo Agustín Ortega, director de la Escuela de Equitación.

Teniente coronel, D. Bianor Sánchez Mesa, de la Escuela de Equitación.

Comandante, D. Enrique Albacete Mendicutti, de la Escuela de Tiro de Infantería.

Comandante, D. Alfonso Fairén López, de la Escuela de Equitación.

Comandante, D. Alfonso Gutiérrez Higuera, de la Escuela de Equitación.

Capitán, D. Domingo Castresana Montero, de la Escuela de Tiro de Infantería.

Ponencia de Artillería.

Coronel, D. Francisco Español Villasanté, del regimiento a caballo. Teniente coronel, D. Pedro Ramírez Ramírez, de la Escuela Central de Tiro.

Comandante, D. Carlos Martínez de Campos, del Estado Mayor Central.

Comandante, D. Carlos Díez Varela, del regimiento ligero núm. 1.

Comandante, D. Rafael Sierra Molá, del regimiento ligero núm. 2.

Capitán, D. Manuel Tourné y Pérez Seoane, del regimiento a caballo.

Ponencia de Ingenieros.

Coronel, D. Salvador García de Pruneda, del regimiento de Zapadores.

Teniente coronel, D. Marcos García Martínez, del regimiento de Transmisiones.

Comandante, D. Ladislao Ureña Sanz, del Centro de Transmisiones.

Comandante, D. Eduardo Hernández Vidal, del Ministerio de la Guerra.

Comandante, D. Carlos López Ochoa, del Grupo de Alumbrado.

Capitán, D. Mariano del Campo, del Estado Mayor Central.

Ponencia de Intendencia.

Teniente coronel, D. Federico Abeillé Rodríguez-Fito, del Estado Mayor Central.

Comandante, D. Francisco Goicoechea Clará, del Establecimiento Central.

Comandante, D. Rafael Pardo de Andrade, de la primera Comandancia.

Capitán, D. Mario Rueda Pérez de la Raya, de la primera Comandancia.

Ponencia de Sanidad.

Teniente coronel, D. Paulino Fernández Martos, de la Academia de Sanidad.

Comandante, D. Alberto Blanco Rodríguez, de la Academia de Sanidad.

Comandante, D. Federico Ramos de Molins, de la Escuela Superior de Guerra.

Capitán, D. Santiago Sarry Buján, de la Academia de Sanidad.

Auxiliares.

Escribiente de primera, D. José Amores Rodríguez, del Estado Mayor Central.

Escribiente de primera, D. Licio Villar Matos, del Estado Mayor Central.

Madrid, 9 de diciembre de 1931. Azaña.

Sección de Operaciones y Doctrina Militar**ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**

Circular. Excmo. Sr.: Próximo el plazo en que debe anunciarse la convocatoria de ingreso en la Escuela Superior de Guerra, he dispuesto que el programa que ha de regir para la del año 1932 en el citado Centro, sea el señalado en el artículo 54 de las instrucciones aprobadas por circular de 27 de mayo de 1929 (D. O. número 116).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

PARTE NO OFICIAL**ASOCIACION DE HUERFANOS DE INFANTERIA**

Al objeto de que la nueva situación de retirados a que se acogieron recientemente numerosos jefes y oficiales de INFANTERIA perturbe lo menos posible la recaudación de cuotas de la Asociación del Colegio de Huérfanos de Infantería, se recuerda a aquellos socios que no tengan nombrado habilitado a quien indicar haga en sus pagas mensuales el descuento que corresponda por dichas cuotas, pueden abonarlas en las unidades administrativas del Arma más próxima a su residencia, y los que habiten en Madrid, en las oficinas de la Asociación, Ministerio de la Guerra (tercer piso de la calle del Barquillo, con entrada por la rampa que da a ésta, y puerta de las oficinas de la Sección de Ordenanzas).

Madrid, 10 de diciembre de 1931. El General Presidente, R. de Rivera.

Sociedad de Socorros Mutuos de Infantería

RELACION mensual, con arreglo al artículo 38 del Reglamento, de los Señores Socios de la misma que han fallecido en las fechas que se indican, cuyos expedientes han sido aprobados, con expresión de las personas que han percibido o percibirán la cuota de auxilio que determina el artículo 21 del citado Reglamento y Cuerpos a que se remiten dichas cuotas.

Clases	NOMBRES	Fecha del fallecimiento		Nombres de las personas que han de percibir la cuota de auxilio	Cantidad que se remite	Cuerpos a que se remiten las cuotas
			Año			
Teniente	D. Enrique Castro Veiga.....	12 marzo...	1931	Su padre, D. Ramón Castro...	250	Comandancia Militar de Lugo.
Comandante	» Angel Fuentes Gerald.....	3 abril...	1931	Sus hijos, D. Domingo, D. Alfonso, D. Angel y doña Sofía Fuentes	2.000	Regimiento Infantería 37 y Secretaría.
Capitán	» Rafael Viñas Buró.....	29 mayo...	1931	Su viuda, doña Adelaida Pérez.	2.000	Centro de Movilización 7.
Alférez	» Justo Braojos Chueca.....	16 junio...	1931	Su viuda, doña Agapita González	1.000	Alcalde de San Ildefonso.
Teniente	» Salvador Giné Claret.....	20 ídem...	1931	Doña María Pons Caballé.....	2.000	Centro de Movilización 7.
Teniente	» José Delmas Conesa.....	30 ídem...	1931	Su viuda, doña Soledad Pellás.	2.000	Regimiento Infantería 38.
Coronel	» Rafael Martínez Alventora.....	6 julio...	1931	Su viuda, doña Teresa Barranco.	2.000	Caja Recluta Alicante 22.
Comandante	» Carlos Hidalgo Ros.....	7 ídem...	1931	Sus hermanos, D. José y don Manuel	2.000	Regimiento Infantería 10.
.....	» Justo Hernández Bretón.....	9 ídem...	1931	Su viuda, doña Luisa Pérez.....	1.000	Secretaría.
.....	» Luis León Núñez.....	10 ídem...	1931	Su hijo, D. Julio León.....	90,80	Idem.
.....	» Luis Viana Riesgo.....	25 ídem...	1931	Sus hijos, doña Enriqueta, doña Leonor y D. Luis Viana.....	2.000	Comandancia Militar Córdoba.
Teniente	» Antonio Paulino Darder.....	28 ídem...	1931	Su viuda, doña Magdalena Sánchez	2.000	Grupo F. R. I. Larache 4.
Comandante	» Jesús Galdo Parapor.....	14 agosto...	1931	Su viuda, doña Teodora Pardo.	1.000	Regimiento Infantería 8.
T. Coronel	» Manuel Izquierdo García.....	18 ídem...	1931	Su viuda, doña Sebastiana Perante	2.000	Regimiento Infantería 14.
T. Coronel	» Bonifacio Caballero Lucas.....	18 ídem...	1931	Su viuda, doña Juana Guillén.....	2.000	Regimiento Infantería 4.
Teniente	» Antonio Hostalet Sam.....	20 ídem...	1931	Sus hijas, doña Consuelo y doña Carmen Hostalet.....	2.000	Centro Movilización Valencia 5.
Teniente	» Valentín Tabares Fernández.....	28 ídem...	1931	Su viuda, doña Concepción Mendiola	2.000	Regimiento Infantería 21.
Capitán	» Juan Martínez Belda.....	8 sepbre.	1931	Su viuda, doña Ana Rubio y sus hijos D. José, doña María y D. Juan Martínez.....	2.000	Caja Recluta Almería 19.
Alférez	» Braulio Gándara Fraile.....	13 ídem...	1931	Doña Jerónima López Bellido.	2.000	Centro de Movilización 14.
Capitán	» Teófilo Lanchares Perdiguero.	16 ídem...	1931	Su hermana, doña Felisa Lanchares	2.000	Centro de Movilización 11.
Capitán	» Emilio Vázquez Garrido.....	28 ídem...	1931	Su viuda, doña María Gifré.....	2.000	Secretaría.
G. de División	» Alfredo Castro Otaño.....	1 o re...	1931	Su viuda, doña Sofía Sierra.....	2.000	Idem.
Comandante	» Mariano Mate Calleja.....	3 ídem...	1931	Doña Maximina Rualde.....	2.000	Idem.
Coronel	» Andrés Pasalodos Moreno.....	11 ídem...	1931	Doña Carmen Pasalodos.....	2.000	Regimiento Infantería 21.
Capitán	» Fernando Viana Garde.....	17 ídem...	1931	Doña Juana Pérez Pons.....	2.000	Regimiento Infantería 39.
Anticipos por falta de documentos.						
Teniente	D. Eugenio López Ramos.....	21 julio...	1931		1.000	Centro de Movilización 13.
Comandante	» José Pery Rebollo.....	14 agosto...	1931		1.000	Regimiento Infantería 27.
Comandante	» José Martín Delgado.....	9 sepbre.	1931		1.000	Regimiento Infantería 9.
Coronel	» Emilio Sandoval González.....	4 octubre...	1931		1.000	Centro de Movilización 12.
T. Coronel	» Domingo Escarín Catalineta.....	19 ídem...	1931		963,50	Secretaría.
Coronel	» Guillermo Sautier Lapanal.....	19 ídem...	1931		1.000	Idem.
Capitán	» Antonio Sánchez Riaño.....	1 novbre.	1931		1.000	Idem.
Teniente	» José Guerrero Cea.....				1.000	Regimiento Infantería 15.
TOTAL					51.304,30	

NOTAS.—Quedan pendientes de publicación hoy día de la fecha, por falta de documentos, 18 defunciones, que, deducido el anticipo que tienen percibido, importan las cuotas 18.000 pesetas.

Los justificantes de las defunciones publicadas, se encuentran en esta Secretaría a disposición de los señores socios que deseen examinarlos en todos los días de oficina.

Se recuerda a los señores primeros Jefes de Cuerpo, tengan muy presente que, en las relaciones de suscriptores que remitan a esta Vicepresidencia, ha de consignarse el mes a que

corresponden las cuotas descontadas a los socios, así como también las escalas a que pertenecen o situación.

Han dejado de remitir las cuotas del mes actual, los Cuerpos siguientes:

Regimiento de Infantería núm. 14, agosto a octubre.

Regimiento Infantería núm. 18, agosto a octubre.

Regimiento Infantería núm. 19, agosto a octubre.

Regimiento Infantería núm. 36, septiembre y octubre.

Regimiento núm. 40, septiembre y octubre.

Centro de Movilización núm. 1, septiembre y octubre.

Centro de Movilización núm. 6, agosto y octubre.

Pagaduría segunda división, julio a octubre.

Pagaduría sexta división, julio a octubre.

Pagaduría quinta división, septiembre y octubre.

Madrid, 31 de octubre de 1931.—El teniente coronel, secretario, José Abellán.—V.º B.º

General Vicepresidente, R. de Rivera.

Sociedad de Socorros mutuos para clases de Segunda categoría y Asimilados.-Arma de Caballería

Estado de Caja.-Mes de septiembre de 1931

INGRESOS		Ptas.			Ptas.
Remanente anterior.		320.802,92			
Cuerpos que han satisfecho sus cuotas en el mes actual.					
Regimiento núm. 1		151,89	Depósito de Sementales de la sexta Zona		
Regimiento núm. 2		102,80	Pecuaría		89,30
Regimiento núm. 3		147,94	Depósito de Sementales de la séptima Zona		
Regimiento núm. 4		118,81	Pecuaría		67,65
Regimiento núm. 6		83,50	Depósito de Sementales de la novena Zona		
Regimiento núm. 7		139,39	Pecuaría de Hospitales		58,50
Regimiento núm. 8		147,18	Picadores Militares		85,03
Regimiento núm. 9		93,50	Licenciados		271,76
Regimiento núm. 10		107,20			
Habilitado Sr. Puyat		37,75	TOTAL		323.468,58
Intervención de Tetuán		8,43	Suman los ingresos. 323.468,58		
Tercio		15,48	GASTOS		
Grupo de Regulares de Tetuán		19,50	Pagado a los herederos	2.000	2.044,80
Grupo de Regulares de Melilla		28,93	del socio fallecido maes-		
Grupo de Regulares de Larache		30,65	tro forjador del regi-		
Grupo de Regulares de Alhucemas		38,06	miento Caballería nú-		
Ministerio de la Guerra		6,74	mero 3, D. Luciano To-		
Escuela Superior de Guerra		30	por una factura de im-	32	
Escuela de Equitación		54,50	presos		
Depósito de Remonta y Compra de ganado		100,50	Reintegro de abonarés		
Yeguada Militar de Jerez		43,75	pesetas	3,20	
Yeguada y Sementales de Smid-el-Má y Depósito Ganado Larache		93,43	Por correspondencia pe-	9,60	
Depósito de Recría y Doma de Jerez		81,40	Quedan..... 321.423,78		
Depósito de Recría y Doma de Ecija		53,50	DEMOSTRACION		
Depósito de Sementales de la primera Zona		78,80	En cuenta corriente en el Banco de España		45.640,42
Pecuaría		52	En abonarés		1.348,62
Depósito de Sementales de la segunda Zona		79	Metálico en Caja		1.272,24
Pecuaría		63,54	En papel del Estado al 5 por 100 amorti-		272.162,50
Depósito de Sementales de la tercera Zona		85,25	zable		1.000
Pecuaría			En la Caja Central		IGUAL
Depósito de Sementales de la cuarta Zona					321.423,78
Pecuaría					
Depósito de Sementales de la quinta Zona					
Pecuaría					

Depósito de Sementales de la sexta Zona		
Pecuaría		89,30
Depósito de Sementales de la séptima Zona		
Pecuaría		67,65
Depósito de Sementales de la novena Zona		
Pecuaría de Hospitales		58,50
Picadores Militares		85,03
Licenciados		271,76

TOTAL 323.468,58

Suman los ingresos. 323.468,58

GASTOS

Pagado a los herederos del socio fallecido maestro forjador del regimiento Caballería número 3, D. Luciano Tónero	2.000	
Por una factura de impresos	32	
Reintegro de abonarés pesetas	3,20	
Por correspondencia pesetas	9,60	
		2.044,80

Quedan..... 321.423,78

DEMOSTRACION

En cuenta corriente en el Banco de España	45.640,42
En abonarés	1.348,62
Metálico en Caja	1.272,24
En papel del Estado al 5 por 100 amortizable	272.162,50
En la Caja Central	1.000

IGUAL 321.423,78

Madrid, 20 de octubre de 1931. El sargento Cajero, *Carlos Pujol*.—Interviene: el suboficial, *Antonio Marti- nes*.—Interviene: el comandante, *Manuel Leno*.—Visto bueno, el coronel Presidente, *Lope*.